Constancia de secretaria: A despacho del señor juez, memorial presentado por la parte actora, con el que solicita se corrija el Auto Interlocutorio No. 285 del 15 de febrero de 2022, pues advierte que en los numerales: 1.2., 1.3., 1.4., 1.5., 1.6. 1.7., 1.8., 1.9., 1.10., 1.11., 1.12., 1.13., 1.14., 1.15., 1.16., 1.17., 1.18., 1.19., 1.20., 1.21., 1.22., 1.23., 1.24., 1.25 y 1.26., por error de transcripción el Juzgado involucro en ellos la palabra "saldo". Sírvase proveer.

Palmira, febrero 24 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 381

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: NANCY PÉREZ FLÓREZ, BLANCA CECILIAPÉREZ FLOREZ, LILIANA PÉREZ FLÓREZ
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00629**-00

Palmira, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de Secretaría y en lo que tiene que ver con el error involuntario involucrado en el auto interlocutorio No. 285 del 15 de febrero de 2022 y teniendo en cuenta que por disposición del artículo 286 del C.G.P., el despacho está facultado para enmendar los errores aritméticos o por cambio de palabras incurridos en las providencias, se procederá de conformidad a subsanar los yerros presentados.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el Auto Interlocutorio No. 285 del 15 de febrero de 2022, únicamente en lo que tiene que ver con la denominación de los cánones de arrendamiento en los numerales .2., 1.3., 1.4., 1.5., 1.6., 1.7., 1.8., 1.9., 1.10., 1.11., 1.12., 1.13., 1.14., 1.15., 1.16., 1.17., 1.18., 1.19., 1.20., 1.21., 1.22., 1.23., 1.24., 1.25 y 1.26, siendo correcto afirmar que los numerales en mención quedan de la siguiente manera: **por concepto canon de arrendamiento**

1.2. Por el valor de **$380.000**, **por concepto canon de arrendamiento** del periodo comprendido desde el 1 de noviembre al 30 de noviembre de 2019, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 07 de febrero de 2019 y declaración de pago y subrogación de una obligación).

(…)

1.3. Por el valor de **$380.000**, **por concepto canon de arrendamiento** del periodo comprendido desde el 1 de diciembre al 31 de diciembre de 2019, derivado del título complejo (contrato de

arrendamiento suscrito el 07 de febrero de 2019 y declaración de pago y subrogación de una obligación).

(…)

1.4. Por el valor de **$380.000, por concepto canon de arrendamiento** del periodo comprendido desde el 1 de enero al 31 de enero de 2020, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 07 de febrero de 2019 y declaración de pago y subrogación de una obligación).

(…)

1.5. Por el valor de **$394,440**, **por concepto canon de arrendamiento** del periodo comprendido desde el 1 de febrero al 28 de febrero de 2020, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 07 de febrero de 2019 y declaración de pago y subrogación de una obligación).

(…)

1.6. Por el valor de **$394,440**, **por concepto canon de arrendamiento** del periodo comprendido desde el 1 de marzo al 30 de marzo de 2020, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 07 de febrero de 2019 y declaración de pago y subrogación de una obligación).

(…)

1.7. Por el valor de **$394,440**, **por concepto canon de arrendamiento** del periodo comprendido desde el 01 abril al 30 de abril de 2020, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 07 de febrero de 2019 y declaración de pago y subrogación de una obligación).

(…)

1.8. Por el valor de **$394,440**, **por concepto canon de arrendamiento** del periodo comprendido desde el 1 de mayo al 31 de mayo de 2020, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 07 de febrero de 2019 y declaración de pago y subrogación de una obligación).

(…)

1.9. Por el valor de **$394,440**, **por concepto canon de arrendamiento** del periodo comprendido desde el 1 de junio al 30 de junio de 2020, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 07 de febrero de 2019 y declaración de pago y subrogación de una obligación).

(…)

1.10. Por el valor de **$394,440 por concepto canon de arrendamiento** del periodo comprendido desde el 1 de julio al 31 de julio de 2020, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 07 de febrero de 2019 y declaración de pago y subrogación de una obligación).

(…)

1.11. Por el valor de **$394,440**, **por concepto canon de arrendamiento** del periodo comprendido desde el 1 de agosto al 31 de agosto de 2020, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 07 de febrero de 2019 y declaración de pago y subrogación de una obligación).

(…)

1.12. Por el valor de **$394,440**, **por concepto canon de arrendamiento** del periodo comprendido desde el 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2020, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 07 de febrero de 2019 y declaración de pago y subrogación de una obligación).

(…)

1.13. Por el valor de **$394,440**, **por concepto canon de arrendamiento** del periodo comprendido desde el 1 de octubre al 31 de octubre de 2020, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 07 de febrero de 2019 y declaración de pago y subrogación de una obligación).

(…)

1.14. Por el valor de **$394,440**, **por concepto canon de arrendamiento** del periodo comprendido desde el 1 de noviembre al 30 de noviembre de 2020, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 07 de febrero de 2019 y declaración de pago y subrogación de una obligación).

(…)

1.15. Por el valor de **$394,440**, **por concepto canon de arrendamiento** del periodo comprendido desde el 1 de diciembre al 31 de diciembre de 2020, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 07 de febrero de 2019 y declaración de pago y subrogación de una obligación).

(…)

1.16. Por el valor de **$394,440**, **por concepto canon de arrendamiento** del periodo comprendido desde el 1 de enero al 31 de enero de 2021, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 07 de febrero de 2019 y declaración de pago y subrogación de una obligación).

(…)

1.17. Por el valor de **$394,440 por concepto canon de arrendamiento** del periodo comprendido desde 1 de febrero al 28 de febrero de 2021, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 07 de febrero de 2019 y declaración de pago y subrogación de una obligación).

(…)

1.18. Por el valor de **$394,440**, **por concepto canon de arrendamiento** del periodo comprendido desde el 1 de marzo al 31 de marzo de 2021, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 07 de febrero de 2019 y declaración de pago y subrogación de una obligación).

(…)

1.19. Por el valor de **$394,440**, **por concepto canon de arrendamiento** del periodo comprendido desde el 1 de abril al 30 de abril de 2021, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 07 de febrero de 2019 y declaración de pago y subrogación de una obligación).

(…)

1.20. Por el valor de **$394,440**, **por concepto canon de arrendamiento** del periodo comprendido desde el 1 de mayo al 31 de mayo de 2021, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 07 de febrero de 2019 y declaración de pago y subrogación de una obligación).

(…)

1.21. Por el valor de **$394,440, por concepto canon de arrendamiento** del periodo comprendido desde el 1 de junio al 30 de junio de 2021, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 07 de febrero de 2019 y declaración de pago y subrogación de una obligación).

(…)

1.22. Por el valor de **$394,440**, **por concepto canon de arrendamiento** del periodo comprendido desde el 1 de julio al 31 de julio de 2021, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 07 de febrero de 2019 y declaración de pago y subrogación de una obligación).

(…)

1.23. Por el valor de **$394,440**, **por concepto canon de arrendamiento** del periodo comprendido desde el 1 de agosto al 31 de agosto de 2021, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 07 de febrero de 2019 y declaración de pago y subrogación de una obligación).

(…)

1.24. Por el valor de **$394,440**, **por concepto canon de arrendamiento** del periodo comprendido desde el 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2021, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 07 de febrero de 2019 y declaración de pago y subrogación de una obligación).

(…)

1.25. Por el valor de **$394,440**, **por concepto canon de arrendamiento** del periodo comprendido desde el 1 de octubre al 31 de octubre de 2021, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 07 de febrero de 2019 y declaración de pago y subrogación de una obligación).

(…)

1.26. Por el valor de **$105.184**, **por concepto canon de arrendamiento** del periodo comprendido desde el 1 de noviembre al 08 de noviembre de 2021, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 07 de febrero de 2019 y declaración de pago y subrogación de una obligación).

(…)

El resto de la aludida Providencia quedará incólume.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 28 hoy, 25 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

Constancia de secretaria: A despacho del señor juez, memorial presentado por la parte actora, con el que solicita se corrija el Auto Interlocutorio No. 286 del 15 de febrero de 2022, pues advierte que en los numerales **1.1., 1.3., 1.4. y 1.5**., por error de transcripción el Juzgado involucró en ellos la palabra "saldo"; de igual forma señala que en el numeral 1.4.1 se relacionó de forma errada el año de exigibilidad de los intereses moratorios. Finalmente enfatiza que, aunque la pretensión 1,5 fue diligenciada de forma errónea en la demanda, el auto que libró mandamiento de pago fue congruente con la declaración de pago y subrogación de una obligación, anexa a la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 24 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 386

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: CRISTHIAN CAMILOHERRERA GAVIRIA y JULIAN DAVID QUIÑONES LOPEZ
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00632**-00

Palmira, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de Secretaría y en lo que tiene que ver con el error involuntario involucrado en el auto interlocutorio No. 286 del 15 de febrero de 2022 y teniendo en cuenta que por disposición del artículo 286 del C.G.P., el despacho está facultado para enmendar los errores aritméticos o por cambio de palabras incurridos en las providencias, se procederá de conformidad a subsanar los yerros presentados.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el Auto Interlocutorio No. 286 del 15 de febrero de 2022, únicamente en lo que tiene que ver con la denominación de los cánones de arrendamiento en los numerales **1.1., 1.3., 1.4. y 1.5**., siendo correcto afirmar que quedan de la siguiente manera:

1.1. Por el valor de **$ 527.356**, **por concepto del canon de arrendamiento** del periodo comprendido desde el 1 de julio al 31 de julio de 2021, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 01 de marzo de 2019 y declaración de pago y subrogación de una obligación).

(…)

1.3 Por el valor de **$ 527.356**, **por concepto del canon de arrendamiento** del periodo comprendido desde el 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2021, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 01 de marzo de 2019 y declaración de pago y subrogación de una obligación).

(…)

1.4. Por el valor de **$ 527.356, por concepto del canon de arrendamiento** del periodo comprendido desde el 1 de octubre al 31 de octubre de 2021, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 01 de marzo de 2019 y declaración de pago y subrogación de una obligación).

1.4.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.4. de este proveído, liquidados a la tasa del 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 1 de noviembre de **2021**, hasta el pago total de la obligación.

1.5. Por el valor de **$ 527.356**, **por concepto del canon de arrendamiento** del periodo comprendido desde el 1 de noviembre al 30 de noviembre de **2021**, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 01 de marzo de 2019 y declaración de pago y subrogación de una obligación).

(…)

El resto de la aludida Providencia quedará incólume.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 28 hoy, 25 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

Palmira, Valle del Cauca, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No.382
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00018-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Danna Fernanda Velasco Ñustes
Demandado	Leónidas Triana Acevedo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 250 del 11 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico del 14 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

"(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por la **Danna Fernanda Velasco Ñustes** contra **Leónidas Triana Acevedo,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de **desglose**.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 28** hoy, **febrero 25 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

Palmira, Valle del Cauca, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 383
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2022-00019-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Arnulfo Rigoberto Zamudio Villareal
Demandado	Herederos de Aníbal Hernández

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 252 del 14 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico del 15 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

"(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Declarativa de Pertenencia propuesta por la **Arnulfo Rigoberto Zamudio Villareal** contra **Herederos de Aníbal Hernández,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de **desglose**.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 28** hoy, **febrero 25 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

Palmira, Valle del Cauca, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 384
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00021-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Credivalores - Crediservicios
Demandado	María del Carmen Ramírez de Pabon

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 282 del 14 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico del 15 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

"(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por la **Credivalores - Crediservicios** contra **María del Carmen Ramírez de Pabón,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de **desglose**.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 28** hoy, **febrero 25 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

Palmira, Valle del Cauca, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 385
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00022-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Credivalores - Crediservicios
Demandado	Miriam Lida Rosero De Diaz

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 283 del 14 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico del 15 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

"(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por la **Credivalores - Crediservicios** contra **Miriam Lida Rosero de Diaz,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de **desglose**.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 28** hoy, **febrero 25 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de subsanación presentado por la parte actora dentro del término oportuno para ello. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 24 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 379

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Rubén Darío Izquierdo Asprilla
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00024**-00

Palmira, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82, 422 y sgtes, y 599 del C.G.P.

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento de pago**, a favor de **Banco Popular S.A.**, identificado con NIT No. 860.007.738-9, y a cargo de **Rubén Darío Izquierdo Asprilla,** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.306.482, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el valor de **$144,494**, por concepto de cuota capital del 05 de marzo de 2.021, expresa en el título valor- Pagaré No. 59003590000129, suscrito el 25 de agosto de 2021.

1.1.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.1. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 06 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

1.2. Por el valor de **$146,296**, por concepto de cuota capital del 05 de abril de 2.021 expresa en el título valor- Pagaré No. 59003590000129, suscrito el 25 de agosto de 2021.

1.2.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.2. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 06 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.

1.3. Por el valor de **$148,120**, por concepto de cuota capital del 05 de mayo de 2.021 expresa en el título valor- Pagaré No. 59003590000129, suscrito el 25 de agosto de 2021.

1.3.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.3. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 06 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por el valor de **$149,968**, por concepto de cuota capital del 05 de junio de 2.021 expresa en el título valor- Pagaré No. 59003590000129, suscrito el 25 de agosto de 2021.

1.4.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.4. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 06 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

1.5. Por el valor de **$151,838**, por concepto de cuota capital del 05 de julio de 2.021 expresa en el título valor- Pagaré No. 59003590000129, suscrito el 25 de agosto de 2021.

1.5.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.5. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 06 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

1.6. Por el valor de **$153,731**, por concepto de cuota capital del 05 de agosto de 2.021 expresa en el título valor- Pagaré No. 59003590000129, suscrito el 25 de agosto de 2021.

1.6.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.6. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 06 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.

1.7. Por el valor de **$155,649**, por concepto de cuota capital del 05 de septiembre de 2.021 expresa en el título valor- Pagaré No. 59003590000129, suscrito el 25 de agosto de 2021.

1.7.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.7. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 06 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

1.8. Por el valor de **$157,590**, por concepto de cuota capital del 05 de octubre de 2.021 expresa en el título valor- Pagaré No. 59003590000129, suscrito el 25 de agosto de 2021.

1.8.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.8. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 06 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

1.9. Por el valor de **$159,555**, por concepto de cuota capital del 05 de noviembre de 2.021 expresa en el título valor- Pagaré No. 59003590000129, suscrito el 25 de agosto de 2021.

1.9.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.9. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

1.10. Por el valor de **$161,545**, por concepto de cuota capital del 05 de diciembre de 2.021 expresa en el título valor- Pagaré No. 59003590000129, suscrito el 25 de agosto de 2021.

1.10.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.10. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 06 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

1.11. Por el valor de **$163,559**, por concepto de cuota capital del 05 de enero de 2.022 expresa en el título valor- Pagaré No. 59003590000129, suscrito el 25 de agosto de 2021.

1.11.1. Por la suma de **$234.441**, por concepto de intereses corrientes derivados de la cuota relacionada en el numeral 1.11 de este proveído.

1.11.2. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.11. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 06 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.12. Por el valor de **$19.692.345**, por concepto de capital acelerado de la obligación expresa en el título valor- Pagaré No. 59003590000129, suscrito el 25 de agosto de 2021.

1.12.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.12. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 06 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. **Ordenar** al demandado que cumpla con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.

4. **Notificar** personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado *j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co.* Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte ejecutada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, proponga las excepciones de mérito que pretenda le sean reconocidas de conformidad con el núm. 1, art. 442 ibídem.

5. **Previo a** acceder al requerimiento de embargo deprecado en la demanda, la parte ejecutante deberá demostrar al Juzgado que el interesado requirió la información y la misma no le fue suministrada. De ahí que sea pertinente trascribir dichos preceptos normativos:

Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(…)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado".

"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(…)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (Subrayado fuera de texto).

6. **Reconocer** personería a la abogada **María Hercilia Mejía Zapata,** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 31.146.988 y T.P. 31.075 del C.S.J.,** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, con las facultades señaladas en el poder conferido, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 28 hoy, 25 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue radicado por la parte ejecutante el **28 de octubre de 2021** ante el Juzgados Primero de Pequeñas Causas de Palmira, posteriormente fue remitido por competencia a los juzgados municipales de esta ciudad, siendo rechazado por competencia por parte del Juzgado Segundo Civil de Palmira y remitido a esta instancia judicial el día 26 de enero de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 24 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

Auto Interlocutorio No. 389
Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Efrén González Mena
Demandados: Juan David Orozco
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00038-**00

Palmira, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía interpuesto por **Efrén González Mena**, se advierte que esta autoridad judicial, carece de competencia territorial para conocerlo, por cuanto en el sumario el apoderado judicial de la parte demandante decantó la competencia territorial de conformidad con el articulo 28 numeral 3 del C.G.P. que reza: "*En los procesos en un negocio jurídico o que* ***involucren títulos ejecutivos*** *es también competente* ***el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones***" (Subrayado fuera de texto).

Al revisar el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, báculo de la acción ejecutiva pudo evidenciarse que el mismo viró respecto de un inmueble ubicado en la carrera 25 A No. 48-95 del barrio Altamira, deduciéndose en consecuencia que la obligación tuvo ocasión en la mencionada nomenclatura, tal como fue expresado en el acápite de cuantía y competencia de la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado procedió a revisar el plan de ordenamiento territorial, encontrando que la dirección mencionada corresponde a la comuna urbana No. 2 tal como puede observarse a continuación:

En resumen, teniendo en cuenta que en el presente caso la competencia es de carácter concurrente, y fue determinada por la parte ejecutante de conformidad con el fuero contractual, artículo 28 numeral 3 del C.G.P. y que el cumplimiento de esta tuvo ocasión dentro de la comuna 2 de esta ciudad, conforme el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, "*por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*

Buenaventura, Palmira y Tuluá", la competencia de la acción ejecutiva recae en el Juez Primero de pequeñas causas de Palmira.

De ahí que resulte necesario proponer conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., en contra del Juzgado homólogo.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por **Efrén González Mena,** según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo por falta de competencia contra el Juez Primero de pequeñas causas de Palmira, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme la presente decisión, envíese la demanda al reparto de los Juzgados del Circuito de Palmira, para que asigne al superior funcional del ramo que dirima el conflicto propuesto previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 28 hoy, 25 de febrero de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue radicado por la parte ejecutante el **12 de diciembre de 2021** ante el reparto de los Juzgados civiles municipales de esta ciudad, siendo rechazado por competencia por parte del Juzgado Segundo Civil de Palmira y remitido a esta instancia judicial el día 26 de enero de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 24 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

Auto Interlocutorio No. 390

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real-menor cuantía
Demandante: Joimer Molina Trochez
Demandados: Carlos Arturo Rueda Peña
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00039-**00

Palmira, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, interpuesto por Joimer Molina Trochez, a través de apoderada judicial, se advierte que se hace necesario presentar conflicto negativo de competencia, teniendo presente que la cuantía del proceso excede los 40 SMLMV, que consagra el artículo 25 del C.G.P.; lo anterior, por cuanto la estimación de la cuantía se establece o determina de conformidad con el valor **de todas las pretensiones al tiempo de la demanda** (artículo 26 numeral 1 ibídem), la cual como se anotó en la constancia secretarial, fue presentada el **12 de diciembre de 2021, por lo que también el límite de cuantía a aplicar debe incumbir al año 2021**

Es pertinente, señalar que en sus pretensiones, el actor solicita el pago del capital adeudado más los intereses de moratorios que liquidados conforme la exigibilidad de los títulos valores presentados, ascienden a la suma de $ 46.699.333,33, de ahí que la suma de todas las reclamaciones de la demanda superen los valores límites de la mínima cuantía, como se explica en el cuadro que se trascribe a continuación:

		CAPITAL + MORA					
CAPITAL	FECH EXG MORA	FECHA ACTUAL	DIAS MORA	INT. MORA	V MORA	CAP+MORA	CAP.FINAL
7.500.000,00	9/09/20	12/12/21	460	2,18%	2.507.000,00	10.007.000	$ 10.007.000,00
7.500.000,00	9/09/20	12/12/21	460	2,18%	2.507.000,00	10.007.000	$ 10.007.000,00
8.000.000,00	9/09/20	12/12/21	460	2,18%	2.674.133,33	10.674.133	$ 10.674.133,33
12.000.000,00	9/09/20	12/12/21	460	2,18%	4.011.200,00	16.011.200	$ 16.011.200,00
35.000.000,00					11.699.333,33		**$ 46.699.333,33**

En ese orden, la suma de capital reclamado ($35.000.000,00), más el importe de los intereses de moratorios solicitados a la fecha de la presentación de la demanda ($ 11.699.333,33), dan un resultado total de $ 46.699.333,33, valor que excede los cuarenta (40) salarios mínimos para el año 2021, de ahí que le corresponda a la Oficina de Reparto de Palmira asignar la competencia a Jueces Civiles Municipales de esta localidad para conocer del presente asunto.

De ahí que resulte necesario proponer conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, interpuesto por Joimer Molina Trochez**,** según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo por falta de competencia contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme la presente decisión, envíese la demanda al reparto de los Juzgados del Circuito de Palmira, para que asigne al superior funcional del ramo que dirima el conflicto propuesto previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 28 hoy, 25 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 26 de enero de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 24 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 391

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Gases de Occidente
Demandados: Emilse Mercado Ramírez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00040-**00

Palmira, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **Gases De Occidente S.A E.S.P**., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello se deberá integrar en el líbelo introductorio de la demanda el número de Nit de la entidad demandante.

2. Respecto del Pagare aportado, el despacho anota que exhibe falta de nitidez de los textos, ilegibilidad, e interrupción de líneas, dificultando apreciar características intrínsecas o de fondo, del documento mencionado. Por lo tanto, deberá aportarse uno que sea completamente legible.

3. Al revisar el título ejecutivo relacionado en la demanda como "Factura No 1140952760", se encuentra que no cumple con los requisitos para ser ejecutada a través de la acción cambiaria teniendo presente las siguientes consideraciones:

   El artículo 774 del código de comercio consagrara que la factura deberá expresar la fecha de recibo del deudor; a su turno la ley 142 de 1994 en el artículo 147 establece que las facturas de los servicios públicos, como es el caso, se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos, y el 148, en su inciso segundo, expresamente consagra que "*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado.* ***Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla".***

De acuerdo con lo anotado, se colige que, tratándose de facturas de servicios públicos, se está frente a un típico caso de título ejecutivo complejo, en el que debe aportarse por parte del ejecutante la factura firmada por el representante legal de la empresa, el contrato para la prestación del servicio público domiciliario correspondiente, pero además **la prueba de que la Empresa dio a conocer al usuario –demandado- la factura en los términos indicados en el artículo trascrito.** Requerimiento que no logra deducirse en la factura aportada con la demanda, pues la misma no fue acompañada de constancia que acredite que el demandado recibió el título ejecutivo.

La anterior consideración no sólo encuentra soporte jurídico en las normas señaladas, sino que, el carácter de título valor complejo también fue jurisprudencialmente determinado; véase por ejemplo la sentencia de la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, en el mes de mayo de 2001 –Exp.16508- y Providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil de Bogotá fechada Veintisiete (27) de mayo de 2005.

4. Los artículos 130 y 147 de la ley 142 de 1994, enfatizan que la naturaleza de las facturas de servicios públicos es el cobro únicamente de los servicios públicos debidamente prestados (valga la redundancia), razón por la que no resulta viable pretender el cobro ejecutivo de obligaciones ajenas a éste concepto, tal como es el caso en el que a través de la factura anexa se pretende ejecutar otro tipo de erogaciones ajenas al concepto de servicios públicos, premisa que se infiere dado que de la factura de servicios públicos aportada, se desprende que el cargo por servicios públicos es de $73.450

   Se acota que, de pretender la ejecución de los otros conceptos descritos en la factura, de conformidad con el Decreto 828 del 2007, por el cual se modifica el artículo 8° del Decreto 2223 de 1996, se deberá aportar la autorización expresa del usuario para el cobro de rubros ajenos a la prestación del servicio público, la cual deberá estar **debidamente suscrito por el deudor.**

5. De igual forma la apoderada de la entidad demandante deberá precisar la validez del contrato “que puede descargase por la página de GdO en el siguiente link https://www.gdo.com.co/Documents/Normatividad/CCU%202019%20(VF).pdf”, ya que el mismo NO está rotulado o firmado por el ejecutado.

6. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, la parte ejecutante deberá:

   a. Aportar el certificado de tradición correspondiente, a fin de determinar la procedibilidad de lo solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados (artículo 462 del C.G.P.).
   b. Demostrar la titularidad que ostentan los demandados sobre los dineros depositados en las entidades bancarias enunciadas en el acápite de medidas cautelares; requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P., presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

En consecuencia el actor deberá aportar los requerimiento solicitados; o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de los demandados, la norma en cita reza: *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"* (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1**. Inadmitir** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía iniciada por **Gases De Occidente S.A E.S.P.,** por las razones expuestas en la parte motiva.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada **Cindy González Barrero**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.623.502 y T.P No. 253.862 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, con las facultades señaladas en el poder conferido, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 28 hoy, 25 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 26 de enero de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 24 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

Auto Interlocutorio No. 392

Proceso: Declarativo- verbal sumario
Demandante: Margarita Valencia Rojas
Demandados: Emilse Mercado Ramírez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00041-**00

Palmira, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El proceso verbal sumario propuesto por **Margarita Valencia Rojas**, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello, se deberá integrar en el líbelo introductorio de la demanda los números de identificación de los demandados.

2. En aras de no afectar la precisión y claridad de los hechos que se narran en la demanda, de conformidad con el artículo 82 numeral 4 y 5 del C.G.P., la parte actora deberá:

    a. Señalar la razón por las que la Litis pasiva, está integrada por tres herederos, dejando por fuera los enunciados en las pruebas testimoniales.
    b. Aclarar la suma de dinero concreta que persigue, teniendo presente que este valor fue integrado de manera diferente en los hechos y pretensiones de la demanda.

3. El extremo activo deberá precisar qué tipo de proceso declarativo propone, teniendo presente que en el "*asunto"* de la demanda señala que respecta a una "*demanda civil verbal de mínima cuantía (Art 68 C.G.P.)",* afirmación que procesalmente no es conexa a las disposiciones del C.G.P. y en suma no es devota de las pretensiones de la demanda.

    De esta manera, se conmina a la demandante a que tenga presente que los procesos declarativos que no estén sometidos a algún trámite especial revisten las características de ser verbales o verbales sumarios, categoría que entre otras razones se determina por la cuantía del proceso, asociando al proceso verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía (artículo 390 del C.G.P.).

4. Aunado a lo anterior, le corresponde a la parte actora determinar el tipo de declaración que persigue con la demanda propuesta, pues la pretensión formulada da cuenta que persigue el

pago de obligaciones subrogadas (1668 del código civil) y de mejoras útiles y necesarias (artículo 965 y 966 del código civil), sin que se discrimine unas de otras. Instrucción que deberá seguir de la mano del código civil colombiano.

a. Al respecto, debe observarse que en los hechos y pretensiones de la demanda, el extremo activo debe **detallar** las obligaciones que se subrogó, indicando de manera expresa el valor que pagó y la fecha en que efectuó el pago de la acreencia. Además, tratándose de deudas de la herencia, es conveniente puntualizar la proporción de los valores reclamados.

b. Tratándose de mejoras útiles y necesarias es imperativo que integre en los hechos de la demanda las razones que le llevan a afirmar que son útiles o necesarias o de ser el caso por qué aumentan el valor de los bienes; así como también la descripción razonada de estas obligaciones.

c. Finalmente se previene que si persigue mejoras, deberá encausar la demanda con fundamento en el artículo 1323 del código civil, observación que se hace, previniendo a la demandante que el pago de gastos de la manutención de bienes de la masa sucesoral deben ser ventilados en la diligencia de inventarios y avalúos; oportunidad en la que se integran los haberes en el proceso de sucesión.

5. Como la demanda declarativa, pretende el reconocimiento de obligaciones que no se encuentra respaldada en ningún documento que preste mérito ejecutivo, se debe realizar el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P. Artículo 82, numeral 7, C.G.P.

6. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, la parte ejecutante deberá aportar el certificado de tradición correspondiente a los bienes inmuebles sobre los que requiere la inscripción de la demanda, con el fin de que sean plenamente identificados y de asegurar la viabilidad de lo requerido.

   De no cumplir con el requerimiento anterior, de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de los demandados, la norma en cita reza: *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"* (subrayado fuera del texto).

7. En lo que tiene que ver con la petición especial deprecada en la demanda, se acota que la misma es improcedente pues no existe razón que justifique la suspensión del proceso sucesorio iniciado, por cuanto lo que se discute y llegue a decidir en el proceso ordinario, en

nada afecta la partición en el trámite de sucesión se debe aprobar; posición que encuentra respaldo en la Sentencia T-451/00.

8. Las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, no cumplen con uno de los requisitos del artículo 212 del C.G.P., toda vez que en el escrito de demanda no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

9. El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. señala que en la demanda se debe indicar "*el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*"; premisa bajo la cual, el demandante deberá:

    a. Aportar la dirección física de notificaciones personales de la demandante.
    b. Señalar la dirección electrónica de los demandados o la manifestación de que no tienen o la desconoce.

10. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe precisar la forma en que adquirió la dirección física de los demandados y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

    "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la* ***dirección electrónica o sitio suministrado*** *corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*."

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1**. Inadmitir** la presente demanda verbal sumaria propuesta por **Margarita Valencia Rojas,** por las razones expuestas en la parte motiva.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería al abogado **John William Diaz García**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.646.898 y T.P No. 343.224 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, con las facultades señaladas en el poder conferido, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 28 hoy, 25 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 27 de enero de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 24 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

Auto Interlocutorio No. 395

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco Mundo mujer S.A.
Demandados: Rubén Darío Pino Sabogal
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00043-**00

Palmira, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La demanda ejecutiva singular, instaurada por el **Banco Mundo Mujer S.A,** adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. La parte demandante deberá aportar la vigencia de la Escritura Pública No. 2.608 del 04 de agosto de 2017, mediante la cual se otorgó facultades de representación a Hernán Darío Rojas Duque. Requerimiento que se precisa a la luz del concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia en el cual se dispuso que, si bien los poderes generales subsisten por sí mismos, al ser un contrato autónomo que delega la representación judicial de una persona a un profesional del derecho, los apoderados deben presentar certificado de vigencia del poder que compruebe que el mismo no ha sido revocado por el mandante. Lo anterior teniendo presente que el certificado aportado tiene más de este tiempo de expedición.

2. El presupuesto consagrado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., refiere que las pretensiones y hechos de la demanda deben ser expresadas de forma precisa; en razón a ello, la parte demandante deberá:

    a. Corregir la pretensión **segunda** y el hecho **cuarto**, en lo que respecta a la tasa de interés de mora solicitado, teniendo en cuenta que, del tenor literal del pagaré, se deduce que esta corresponde a una y media veces la tasa de interés corriente pactada.

    b. Aclarar la razón por la que evoca la cláusula aceleratoria de la obligación, cuando del tenor literal del pagaré el plazo vencido desde el 09 de marzo de 2021; presupuesto que deberá respaldar teniendo presente que en el hecho primero de la demanda se aludió que la obligación fue aceptada en octubre de 2020 y era pagadera a 48 cuotas.

3. Conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en la demanda se debe señalar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes, recibirán notificaciones personales; razón por la cual es imperativo que en el sumario se incluya la dirección física de la entidad demandante y se aclare la razón por la que la dirección electrónica del Banco Mundo mujer S.A., resulta disímil a la inscrita en el certificado de existencia y representación allegado.

4. El extremo activo deberá aclarar el endoso que hiciere "*en administración*", a favor del Depósito Centralizado de Valores de Colombia o DECEVAL S.A., y que se observa en el título valor adjunto.

5. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, la parte ejecutante deberá demostrar la titularidad que ostenta la demandada sobre los dineros depositados en las entidades bancarias enunciadas en el acápite de medidas cautelares, requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P., presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

   En consecuencia el actor deberá aportar el requerimiento solicitado, perseguir otros bienes del demandado; o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación deberá aportar la constancia de envío a la contraparte de la demanda y anexos, a través de mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, la norma en cita reza: "*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*" (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por el **Banco Mundo Mujer S.A**., por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **No Reconocer** personería a **Laura Milena Benalcázar Flórez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.270.959 y T.P. 285.860 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, con las facultades señaladas en el poder conferido, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 28 hoy, 25 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 27 de enero de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 24 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

Auto Interlocutorio No. 399

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE PALMIRA COUNAL
Demandados: AIDERMIR GIRALDO OTALVARO
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00044-**00

Palmira, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la Cooperativa de la Universidad Nacional de Colombia -COUNAL, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el **Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.**

2. Se advierte que la entidad ejecutante otorgó poder especial a la entidad Cobranza Activa S.A.S, con la finalidad de que la sociedad en mención "*tramite y lleve hasta su finalidad, gestión del recaudo de obligaciones dinerarias crediticias creadas y otorgadas a mi favor expresamente contenidas en títulos valores, desempeñando labores pre jurídica y jurídica para lograr el propósito"*; sin embargo, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública*.", conviene precisar la institución jurídica que faculta a la entidad Cobranza Activa S.A.S, para actuar en representación de la entidad demandante, o aportar como se adujo en los anexos de la demanda "*mediante escritura pública para ejercer la representación judicial en la gestión del cobro con autonomía*".

   Contrario sensu, el ejecutante deberá aportar mandato especial conferido a la entidad Cobranza Activa S.A.S, especificando de manera concreta el objeto de recaudo de la demanda instaurada y en suma dirigiendo la facultad de representación a la autoridad judicial competente, pues el que obra en el expediente tiene por destino a la Notaría Cuarta de Palmira- Valle del Cauca.

3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), y atendiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá:

   a. Aclarar el hecho tercero de la demanda pues argumenta que el demandado "*se encuentra en mora desde la cuota veintiséis (26), que debió ser cancelada el veintiocho (28) de febrero del 2019*"; afirmación que no converge con el plan de pagos aportados en el que se vislumbra que la cuota No. 26 corresponde al 28 de marzo de 2021

26	28/3/2021	77.608		46.417	128.286	2.501.095	1,95%	1.515	51	-

   b. Discriminar el valor del concepto de capital y de interés legales remuneratorios de la pretensión primera de la demanda.

LIQUIDACION COBRO JURIDICO	
Capital vencido	**645.960**
Int. Corriente	464.853
Int. Moratorio	50.512
Capital (No liquidado int. Moratorio) Clausula aceleratoria	2.501.095
TOTAL ADEUDADO CLIENTE	**3.662.420**

   c. Reformular la pretensión segunda de la demanda, teniendo presente que se debe señalar con precisión la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios en cada una de las cuotas causadas y no pagadas.

   d. Allegar el contrato de prestación de servicios respectivo, así como la tasación respectiva de honorarios profesionales, que le lleven a sostener la pretensión tercera de la demanda.

4. Del escrito de demanda, se deduce que la parte actora pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria de que trata el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, presupuesto de derecho que establece que cuando se pretende hacer uso de ésta cláusula facultativa, se debe indicar expresamente desde que fecha pretende la ejecución del capital acelerado, razón por la cual se deberá incluir ésta circunstancia en el acápite de hechos, teniendo presente las condiciones en las que fueron elaboradas las pretensiones de la demanda.

5. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe precisar la forma en que adquirió la dirección electrónica del demandado y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. Lo anterior teniendo presente que la dirección electrónica suministrada en la solicitud del crédito es disímil a la informada en la demanda. La norma en comento reza:

   "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*."

6. Teniendo en cuenta que la medida de embargo vira respecto de la excepción contemplada en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo (embargo del 50 % del salario), disposición que implementó mecanismos a las entidades cooperativas que les permiten, en caso de

incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado (Sentencia C-589 de 1995), se **requerirá** se allegue el certificado de asociación, en el que se evidencie que el ejecutado Fabián Mauricio Henao Gómez, se encuentra afiliado a la Cooperativa de la Universidad Nacional de Colombia -COUNAL.

De igual forma, deberá enunciar las entidades bancarias a las que pretende dirigir la orden de embargo de sumas de dinero, demostrando la titularidad que ostenta el aquí convocado sobre los dineros en ellas depositados. Requerimiento que se precisa a la luz del artículo 599 del C.G.P. presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

En consecuencia la actora deberá aportar los requerimientos solicitados o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de los demandados, la norma en cita reza: "al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la Cooperativa de la Universidad Nacional de Colombia -COUNAL, por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **No Reconocer** personería al abogado **Edward Antonio Cortes Payan**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.377.368 y T.P No. 365.046 del C. S de la J., hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 28 hoy, 25 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria